



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (12 de noviembre de 2020)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del doce de noviembre de dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoschoa integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buena tarde a todas y a todos.

Muchas gracias por escucharnos, muchas gracias por acompañarnos.

Bienvenidos a la sesión pública de esta Sala Monterrey, correspondiente a la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por favor, Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el orden del día y tome nota de las formalidades correspondientes.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional; los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión, publicado en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración en votación económica el orden del día.

Secretario, por favor, tome nota.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Y apóyenos con la cuenta de los asuntos que las ponencias sometemos a consideración de Pleno de esta Sala Monterrey.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Inicialmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 58 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que declaró inexistente la infracción atribuida a un regidor de esa entidad, consistente en la comisión de actos anticipados de campaña con motivo de la difusión de un mensaje en sus redes sociales.

El actor, en su carácter de denunciante en el procedimiento sancionador, hace valer en su demanda que el Tribunal responsable omitió valorar la totalidad de los elementos acreditados en el expediente.

El agravio se considerado fundado, toda vez que debió tomar en cuenta la imagen y texto de la portada alojada en la cuenta de Twitter, lo cual se hizo constar por la

Oficialía Electoral, así como las manifestaciones de reconocimiento del denunciado relacionadas con la misma publicación en otras redes sociales.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar que se emita una nueva conforme a los efectos precisados en el proyecto.

Adicionalmente, doy cuenta con el juicio electoral 61 del presente año, que interpusieron diversos ciudadanos y ciudadanas integrantes del ayuntamiento de Ébano, en San Luis Potosí, contra la resolución del pasado 11 de septiembre del Tribunal Electoral de ese estado que, a su vez, estimó improcedente el incidente de nulidad de actuaciones que promovieron las mismas personas contra diversos acuerdos y que tuvieron como consecuencia la imposición de multas en lo individual.

En principio se estima que les asiste la razón, pues la resolución carece de debida fundamentación y motivación, ya que el Tribunal Local debió analizar las notificaciones controvertidas a la luz de lo dispuesto en la Ley de Justicia Electoral Local.

En ese sentido, la ponencia considera que sí se puede utilizar el servicio de mensajería especializada para dar a conocer a las partes las determinaciones recaídas en el juicio; sin embargo, la eficacia de la notificación queda supeditada a que se cumplan con las formalidades que establece la ley, como lo es el acuse de recibo correspondiente donde se acredita que la persona interesada tuvo conocimiento pleno del acto.

En efecto, dada la naturaleza de las resoluciones dictadas y la necesidad de constatar que los destinatarios se hicieran sabedores de los requerimientos realizados, el Tribunal debió asegurarse que la empresa privada de mensajería especializada recabara un acuse de recibo.

Por otra parte, se estima que con independencia del método seleccionado para dar a conocer mediante oficio las determinaciones, el Tribunal Local no garantizó la efectividad en su envío, pues ésta se realizó en un domicilio distinto al señalado para sus efectos.

Por último, se considera que al no efectuarse las notificaciones en los términos establecidos en la ley no existe certeza sobre el conocimiento de las determinaciones en las cuales se les apercibió sobre la probable imposición de una multa, lo que les generó un impedimento para cumplir y, por consiguiente, la indebida determinación de la sanción.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución controvertida por las razones y por los efectos que se detallan en el proyecto.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias por la cuenta, secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

Si me lo permiten, a menos, Magistrado, que usted quiera empezar con alguno de sus asuntos.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Sí, Presidente. Era una breve intervención sobre el 61, pero si gusta usted o cómo vea.

Si me permite, nada más es una pequeña observación o es una referencia mejor dicho a los efectos que tiene esta sentencia refiriéndome al juicio electoral 61 de 2020, que tiene que ver con las actuaciones del Tribunal para lograr el cumplimiento, del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, para lograr el cumplimiento



de una sentencia que tiene que ver, a su vez, con una situación derivada del impedimento al ejercicio del cargo.

Mi intervención es únicamente para esclarecer que los efectos y la finalidad de esta sentencia tienen que ver única y exclusivamente con el procedimiento, con las formalidades que se siguieron, vaya, de que adolecen, la notificación de ciertos requerimientos, que es ajena completamente a los actos que ya se realizaron en cumplimiento de la sentencia originaria.

Quiere decir, que esta sentencia no tiene ningún efecto sobre los actos materia del juicio original y de su cumplimiento.

Eso es totalmente ya es cosa juzgada, ajena a esta *litis* y que, por lo tanto, deben prevalecer las condiciones bajo las cuales se está tramitando el cumplimiento de esa sentencia, hasta donde da cuenta el expediente, es a la existencia de un acta que reintegra en sus funciones a un servidor público del ayuntamiento.

Por lo tanto, sí aclarar de manera enfática que los efectos de esta sentencia tienen que ver con la imposición de una multa a estas autoridades, más no con los actos en sí mismo objeto del juicio original y, por supuesto, que deben prevalecer el cumplimiento de la sentencia y que el Tribunal está expedito también a hacer efectivos todos los mecanismos e instrumentos legales que tiene a su alcance para que dicha determinación se cumpla en los términos en los que se haya indicado en la sentencia.

Este juicio es ajeno y tiene que ver única y exclusivamente con ciertos elementos de validez en cuanto a la certeza de la notificación que se realizó.

Ese es únicamente el motivo de mi intervención. Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Presidente; gracias, Magistrado García.

No tendría intervención en los dos asuntos de la cuenta. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias a usted, Magistrada.

Yo muy brevemente en relación al primero de los asuntos también, si me lo permiten, un par de precisiones nada más.

Primero que en este asunto, como ya comentó el Magistrado García, la controversia no está relacionada directamente con el cumplimiento, por tanto los efectos de la decisión no trascienden sobre la exigibilidad y sobre el avance, sobre el estado, mejor dicho, que tiene el cumplimiento sino únicamente tiene relación con el tema de la multa que se impuso a la autoridad responsable al no haber cumplido con oportunidad con las exigencias de cumplimiento y los requerimientos que se hicieron en su momento.

Sobre eso, primero, me gustaría nada más precisar que lo reclamado si bien para efectos podría parecer nada más de formal, formales o de denominación, si bien en el Tribunal de San Luis Potosí se denominó a la impugnación como incidente de nulidad de notificaciones, evidentemente lo que se está reclamando o lo que se reclamó fue la sanción que se impuso derivada del incumplimiento y en vía de agravio lo correspondiente a la nulidad o a la validez de la notificación en la cual se apercibió y se exigió el cumplimiento.

Es una cuestión que parecería menor pero que no lo es porque esto, desde mi perspectiva, tiene relación con la oportunidad que convalido para aceptar la procedencia de la impugnación correspondiente, de otra manera no tengo la certeza que estuviera bien.

También me llama mucho la atención el asunto y no dejo pasar la oportunidad para comentar algo que me parece muy importante, me gusta mucho el proyecto del Magistrado García, es un proyecto muy técnico, es un proyecto que no se ve con frecuencia en el ámbito electoral que es de alguna forma un tema muy socorrido en el ámbito del amparo en el cual se explora el grado de exigencia y el alcance de las formalidades que tienen que ver las notificaciones durante el proceso electoral.

Sobre este punto coincido plenamente con la propuesta que nos presenta el Magistrado, haciendo una distinción fundamental entre las notificaciones ordinarias y aquellas que por su trascendencia requieren de una eficacia mayor.

Lo comparto porque a partir de las consideraciones que nos presenta el Magistrado se convalida y esto quiero subrayarlo, se convalida, esto es un respaldo para el Tribunal local, la posibilidad de usar la mensajería, el servicio de mensajería para el desarrollo de las notificaciones, para el desarrollo de ciertas notificaciones siempre y cuando se cumplan con las medidas suficientes de verificación según la naturaleza del acto.

En el acto como el que se analizó, la propuesta que nos presenta el Magistrado García al tratarse de un apercibimiento de una posible multa, si de una declaración de contumacia a la autoridad y la notificación si bien también pudo ser por mensajería, tenía que atender y desarrollarse con unas formalidades que garantizaran la eficacia de la comunicación con independencia de la persona que finalmente la recibiera sin que existiera circunstancia certidumbre plena de que se les entregó en el domicilio previsto.

Sobre este último punto un aspecto que no es materia de controversia pero que sí vale la pena comentar, me llama la atención verlo, en términos generales, en dos décadas que tengo experiencia en la materia electoral, habían sido pocos los asuntos en los que había advertido yo alguna estrategia por así decirlo de los litigantes en la cual dejaban pasar las notificaciones para finalmente cuestionarlas en un acto que ellos consideraran más conveniente para los intereses de sus clientes.

Quisiera hacer un llamado, no es algo que sea común en el ámbito electoral, a las personas que se dediquen al litigio para que actuaran con responsabilidad que exige este tipo de asuntos en los cuales en la materia electoral lo fundamental es resolver la controversia con una mayor celeridad posible, esto aunado a la circunstancia especial que marca la Legislación Local en cuanto al domicilio en el cual se puede realizar la notificación, cuya constitucionalidad no es materia de análisis en el presente asunto, porque no fue un tema en controversia, pero que sí llama la atención la permisibilidad que se otorgue a la autoridad para variar el domicilio en el cual puede ser notificado, con independencia del lugar en el que tiene asiento sus instalaciones, por ejemplo, en el ayuntamiento, en el Tribuna, en la Legislación Local.

Nada más este par de comentarios en paralelo; por lo demás, en cuanto a la esencia del proyecto y en cuanto a las consideraciones que se presentan, estoy totalmente de acuerdo con el primero, los asuntos del 61, así como el 58, con los que se dio cuenta.

Muchas gracias.

Si no hubiera alguna otra intervención, Magistrada, Magistrado, yo le pediría al Secretario General de Acuerdos que nos apoye con la votación, por favor.

Secretario, por favor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho: A favor de ambos proyectos también.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con ambas propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios electorales 58 y 61 del presente año se resuelve:

Se revocan las sentencias impugnadas en los términos de los fallos correspondientes.

Magistrada, Magistrado, si no hubiera más asuntos pendientes por tratar, al haberse agotado con los citados para el orden del día de la presente sesión, ésta se da por concluida.

Auditorio, por su atención, muchísimas gracias.

Buen día, Magistrada; buen día, Magistrado, a todos.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.